



Juicio No. 16571-2024-00402

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. Pastaza, viernes 27 de septiembre del 2024, a las 17h41.

VISTOS.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE*) y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (*en adelante LOGJCC*), una vez que se ha realizado la audiencia conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica citada; siendo el estado procesal, el de dictar sentencia motivada por escrito, el suscrito Juez Constitucional, expresa:

I. ANTECEDENTES.-

1. En lo particular los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, por los derechos de la señora **SARMIENTO FERNANDEZ RINA MARGOD** y señor **MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI**, comparecen manifestando que el acto violatorio “[...] *corresponde al oficio Nro. GADPPZ-2023-3310-O de fecha Puyo, 27 de diciembre de 2023, firmado por el Mgs. André Mauricio Granda Garrido Prefecto de la Provincia de Pastaza, Acto [sic] administrativo con el que se da por terminado la relación laboral con la señora Rina Margod Sarmiento Fernández*”.

2.- Se refiere que “[...] *la acción y omisión que esta vulnerado derechos constitucionales de RINA MARGOD SARMIENTO corresponde al “Titular de una persona con discapacidad”, por parte de (sic) Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza*”.

3.- Con respecto a los hechos se manifiesta (i) que la señora RINA SARMIENTO FERNÁNDEZ prestaba sus servicios lícitos y personales, en calidad de Asistente Administrativo 1, desde el 5 de diciembre de 2022, mediante la suscripción de Contratos de Servicios Ocasionales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza (*en adelante GADPPZ*); (ii) que la señora RINA SARMIENTO FERNÁNDEZ, con fecha 19 de octubre de 2023, mediante memorando GADPPZ-SG-2023-2764-M, entrego a la Dirección de Talento Humano el certificado de discapacidad de su cónyuge REZA MOHAMMAD TAGHIKHANI. Certificado que nuevamente se entrego con fecha 04 de diciembre de 2023; (iii) que con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante oficio Nro. GADPPZ-DADPPZ-2023-3310-O, suscrito por el Mgs. André Granda, en su calidad de Prefecto de la Provincia de Pastaza, se le notifica con la terminación laboral con el GADPPZ, a las funciones que desempeñaba como Asistente Administrativa 1 que cumpliría hasta el 31 de diciembre 2023; y, (iv) que la Defensoría del Pueblo una vez realizado el procedimiento a requerido al GADPPZ el reintegro de la señora RINA SARMIENTO FERNÁNDEZ a su puesto de trabajo, considerando la situación de su cónyuge señor REZA MOHAMMAD TAGHIKHANI y en general la situación económica de la referida señora RINA SARMIENTO.

4.- **Derechos vulnerados.-** Sobre la base de lo expuesto anteriormente, la parte legitimada

activa manifiesta que el acto administrativo impugnado vulnera sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 76.7.1), 82 (relacionado al Art. 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art, 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades), 33 y 35 de la CRE.

5.- Pretensión concreta.- Con los antecedentes esgrimidos en la demanda constitucional, de conformidad al Art. 87 de la CRE, Art. 39, 40 y siguientes de la LOGJCC, solicita **(i)** se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de derechos constitucionales; **(ii)** se deje sin efecto el Oficio Nro. GADPPZ-GADPPZ-2023-3310-O, de fecha 27 de diciembre de 2023; **(iii)** se disponga el reintegro inmediato de la señora RINA SARMIENTO FERNÁNDEZ a su puesto de trabajo que ejercía hasta el 31 de diciembre de 2023; **(iv)** se disponga el pago de los rubros que dejó de percibir desde la emisión del acto vulnerador de derechos; y, **(v)** que la parte legitimada pasiva emita disculpas públicas por su accionar arbitrario.

6.- Tramite en la unidad constitucional.- Previo el sorteo de ley y más diligencias, el suscrito juez constitucional convoca audiencia para el día 23 de agosto de 2024, a las 08h30 y se reinstala para la decisión el día 19 de septiembre del mismo año, a las 08h30. Cumplida con la ritualidad procesal previsto en la LOGJCC, para este tipo de acciones; esta Autoridad, considera:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7.- De conformidad con lo establecido en los artículos 82.2 y 88 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7 y 167 de la LOGJCC, y por el sorteo de ley; el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de Acción de Protección.

III. VALIDEZ PROCESAL

8.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76.7; 82, 168.6 y 169 de la CRE, en concordancia a los artículos 18, 20, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (*en adelante COFJ*); en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, normativa y principios aplicables a la naturaleza de esta acción jurisdiccional. En tal razón, no existiendo nulidad que declarar, el proceso es válido.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

9.- Identificación de los legitimados activos o accionantes: **Dr. VELAZQUEZ YANEZ LUIS GILBERTO** y **Dra. TIXI VERÓNICA** en representación de la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD** y **MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI**.

10.- Identificación de los legitimados pasivos o accionados: **Mgs. GRANDA GARRIDO ANDRÉ MAURICIO** y **Dra. RIVERA ARÉVALO GABRIELA BELÉN**, en sus calidades

de Prefecto y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, respectivamente.

11.- De conformidad con lo previsto en el Art. 237 de la CRE, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se ha contado con la Procuraduría General del Estado (*en adelante PGE*).

V. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

12.- La señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD**, presente en la audiencia, por intermedio de la **Dra. TIXI VERÓNICA**, dice:

“(...) A LA SRA. SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT QUIEN TIENE BAJO SU CUIDADO Y SU ESPOSO EL SEÑOR MOHAMED REZA QUIEN ES CÓNYUGE DE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT. QUIEN ADEMÁS TIENE UNA DISCAPACIDAD DE 71% COMO CONSTA EN SU RESPECTIVO CARNÉ DE DISCAPACIDAD, CONSIDERADA COMO SEVERA TAMBIÉN PRESENTA VARIAS ENFERMEDADES COMPLEJAS Y SEVERAS TANTO ENFERMEDADES FÍSICAS COMO ENFERMEDADES MENTALES. RESPECTO A LA ACCIÓN Y OMISIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PRESENTE GARANTÍA JURISDICCIONAL, COMO ENTIDAD LEGITIMADA ACTIVA CONSIDERAMOS QUE SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT Y DE SU ESPOSO. EN LO QUE RESPECTA AL ACTO, CORRESPONDE A UN ACTO ADMINISTRATIVO, EL ACTO VIOLATORIO CORRESPONDE AL OFICIO NO GDPZ GDAPPZ-2023-3310-O DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2023 SUSCRITA POR EL MGTR. ANDRÉ GRANDA EN CALIDAD DE PREFECTO DE PASTAZA (...)”, “(...) DÁNDOSE A CONOCER LA SITUACIÓN DE CONFORMIDAD A LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS HABILITANTES QUE LA SEÑORA AFECTADA NOS ADJUNTA, Y SOLICITAMOS CONSIDERANDO NUESTRAS COMPETENCIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, EXHORTAMOS Y RECOMENDADOS AL SEÑOR PREFECTO, A FIN DE QUE SE TOMA EN CUENTA SU SITUACIÓN QUE ESTÁ PASANDO CON SU FAMILIA LA CONDICIÓN DE QUE LA SEÑORA ESTÁ A CARGO DE SU ESPOSO. DE DICHA PETICIÓN QUE POSTERIORMENTE LE HACEMOS EL 30 DE ENERO DEL 2024 NUNCA TUVIMOS RESPUESTA COMO DEFENSORÍA DEL PUEBLO (...)”, (...) ES ASÍ QUE ADJUNTO EN PRIMER LUGAR EL CERTIFICADO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EN EL CUAL CONSTA DE DISCAPACIDAD DEL ESPOSO. EN SEGUNDO LUGAR UN CERTIFICADOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE FECHA 2 DE MAYO DE 2019 FIRMADO POR EL DOCTOR MILTON PAREDES ESPECIALISTA NEFRÓLOGO EN EL QUE DICHO CERTIFICADOS PUNTUALMENTE CONSTA QUE EL SEÑOR TIENE UNA ATROFIA RENAL IZQUIERDO, TAMBIÉN ADJUNTA EL CERTIFICADO MÉDICO DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2019 FIRMADO POR EL DOCTOR DANIEL BURRY ESPECIALISTA DE PALEONTOLOGÍA Y CIRUGÍA VASCULAR EN EL QUE SEÑALAN

QUE LA PATOLOGÍA QUE TIENE DENTRO EN ESTA ÁREA PRESENTA EL SÍNDROME POSTROMBÓTICO AFECTA PRINCIPALMENTE A SUS MIEMBROS INFERIORES Y QUE DICHAS ESCUELAS PRÁCTICAMENTE SON PERMANENTES Y QUE SON IRREVERSIBLES. POSTERIORMENTE DENTRO DE UNOS ADJUNTA TAMBIÉN EL INFORME MÉDICO DEL ESPECIALISTA MICHAEL PÉREZ EN CALIDAD DE ESPECIALISTAS PSIQUIÁTRICO EN EL QUE DAN A CONOCER LAS DIFERENTES PATOLOGÍAS MENTALES QUE TAMBIÉN SEÑALAN QUE SON PERMANENTES E IRREVERSIBLES DEL ESPOSO, COMO SON AGRESIVIDAD, IMPULSOS, ALUCINACIONES, ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. TAMBIÉN CONSTA EL CERTIFICADO MÉDICO SUSCRITO PARA LA DOCTORA GLORIA GARCÍA MÉDICA INTERNA DEL HOSPITAL PUYO. EN QUE EL QUE APUNTA QUE EL ESPOSO TIENE YA UNA ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADIO TRES YA ESTADO AVANZADO-CRÓNICA, TAMBIÉN ADJUNTA EL CERTIFICADO FIRMADO POR EL DOCTOR CHRISTIAN CISNEROS ESPECIALISTA OTORRINOLARINGÓLOGO EN EL QUE CONSTA LOS DIFERENTES TIPOS DE HIPOACUSIA (DIFERENTES TIPOS DE PROBLEMAS QUE TIENEN EN LOS OÍDOS). ADJUNTA A ESTA DOCUMENTACIÓN TAMBIÉN FOTOGRAFÍAS, EN LA QUE CONSTA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE SE PRESENTÓ, DE LOS PROBLEMAS DE TROMBOSIS QUE TIENE EN LOS MIEMBROS INFERIORES QUE PRÁCTICAMENTE PASA EN CAMA PORQUE SE LE DIFICULTA EL TEMA DE LA MOVILIZACIÓN. POSTERIORMENTE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT EN LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO SIGUE PRESENTANDO DOCUMENTACIÓN ACERCA DE LA SITUACIÓN QUE ESTÁ ATRAVESANDO COMO ES DIFERENTES DOCUMENTOS DE NOTIFICACIONES POR PARTE DEL MIES, TAMBIÉN PRESENTA DOCUMENTACIÓN QUE A INGRESADOS AL SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD SOLICITANDO EL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA PARA SU ESPOSO (...)", "(...) EL PRIMER DERECHO QUE CONSIDERAMOS VIOLATORIO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y CONSIDERAMOS ES EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS DE MOTIVACIÓN, RESPECTO A LA TUTELA FORZADA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, DICHO DERECHO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 76 NÚMERO 7 LITERAL L DE LA CONSTITUCIÓN. EN LA QUE NOS DICE QUE TODAS LAS RESOLUCIONES, TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EMITIDOS POR UNA INSTITUCIÓN O POR TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, DEBEN SER MOTIVADAS CASO CONTRARIO SERÍAN DECISIONES ARBITRARIAS. FRENTE A ESE DERECHO E INSTITUCIONAL TENEMOS LA ÚLTIMA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA 1158-17-IP-21 A ESTE CASO PUEDE SER LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA O LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA CUANDO EXISTE INCOHERENCIAS Y CONTRADICCIÓN DENTRO DE ESTAS FUNDAMENTACIONES (...)", "(...) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TAMBIÉN HABLA DE UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN ESPECÍFICAMENTE DEL CASO ESTIVE VALEVERA Y OTROS VS VENEZUELA, AQUÍ SE SEÑALA QUE LAS DECISIONES DE TODOS LOS ÓRGANOS INTERNOS DENTRO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE VAYAN A AFECTAR DERECHOS HUMANOS EN ESTE CASO; DERECHOS FUNDAMENTALES DICHAS DECISIONES PARA QUE NO SEAN ARBITRARIAS DEBEN SER BIEN MOTIVADA. (...)", (...) EL OTRO DERECHO CONSTITUCIONAL QUE CONSIDERAMOS QUE HA SIDO VIOLENTADO EN LA PRESENTE ACCIÓN PROTECCIÓN ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD QUE ESTÁ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, COMO TODOS YA CONOCEMOS ES BÁSICAMENTE EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN Y EL QUE EXISTE QUE DICHAS NORMAS SEAN CLARAS, PÚBLICA Y APLICADAS PARA GARANTIZAR ESA CERTEZA EN ESTE CASO A LOS CIUDADANOS, EN ESTE CASO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA NO. 100-14-C-CC QUE NOS HABLA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE ESTE DERECHO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA ES QUIEN SE ENCUENTRA RELACIONADO BÁSICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN. ES ASÍ COMO EN EL PRESENTE CASO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN, YA GARANTIZA EL ESTADO ESA PROTECCIÓN. ESA ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA A DIFERENTES GRUPOS QUE PERTENECEN DENTRO DE ESTAS CARACTERÍSTICAS DE GRUPOS VULNERABLES Y ESTO SE HA MATERIALIZADO EN ESTE CASO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, EN EL SEGUNDO INCISO EN EL QUE SE SEÑALA; LA PERSONA QUE TENGA UNA DISCAPACIDAD SEVERA O QUE PADEZCA UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA QUE POR SÍ NO PUEDA ACCEDER NO PUEDA EJERCER SU DERECHO DE MANERA DIRECTA LO PODRÁ HACER ATRAVÉS DE UN FAMILIAR QUE PERTENEZCA AL NÚCLEO FAMILIAR QUE PERTENEZCA AL NÚCLEO FAMILIAR (...), (...) EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES QUE CONSAGRA LO QUE ES LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE NO SOLAMENTE ACCEDAN A UN TRABAJO, SINO QUE LAS INSTITUCIONES IMPLEMENTEN TODOS LOS MECANISMOS Y LAS ESTRATEGIAS PARA QUE SE LE PUEDA DAR TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN MANTENER Y CONSERVAR SU TRABAJO. EN ESTE CASO TAMBIÉN EXISTEN VARIOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO ES LA SENTENCIA 1763-12-EP/20 DE FECHA QUITO 22 DE JULIO DEL 2020, EN LA QUE MENCIONA QUE PARA QUE SE PRODUZCA UNA ACLARACIÓN AL DERECHO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, DICHAS TRANSGRESIONES DE DICHA NORMA DE DICHO ARTÍCULO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, TENGA UNA TRASCENDENCIA UNA INCONSTITUCIONAL ES DECIR QUE VAYA MUCHO MÁS ALLÁ DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Y EN ESTE CASO CONSIDERAMOS QUE NO SOLAMENTE SE ESTÁ AFECTANDO A LA SEGURIDAD PORQUE NO SE HAN APLICADO DICHAS NORMAS, SINO QUE, POR NO HABERSE APLICADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, SE ESTÁ AFECTANDO OTROS DERECHOS CONEXOS. SE ESTÁ AFECTANDO EL DERECHO AL TRABAJO REFORZADO (...)", "(...) SE TIENE AFECTADO EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, PORQUE DENTRO DE SU MOMENTO

DE DESESPERACIÓN ESTÁ BUSCANDO TODAS LAS FORMAS PARA PODER ACCEDER A UN TRABAJO, LO CUAL A LA FECHA NO TIENE TRABAJOS INFORMALES, HACE DEL TODO PRÁCTICAMENTE PARA PODER LLEVAR EL PAN A LA CASA, ESTÁ GESTIONANDO EL BONO DE JOAQUÍN GALLEGOS LARA AL MIES PARA PODER TENER ESE BONO (...)", "(...) A LO MEJOR LA PARTE TÉCNICA ME INDIQUE NO ES SUSTITUTO, QUE NO ESTÁ CALIFICADO, EN ESTE TEMA NO ESTAMOS TRATANDO DE TEMAS SUSTITUTIVOS SINO ESTAMOS HABLANDO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS INTERNACIONALES Y LO QUE ESTABLEZCA EL DERECHO PRIVADO ARTÍCULO 64 DE LA LOSEP Y A PESAR DE QUE TENGA O NO CERTIFICADO (...), (...) EL OTRO DERECHO VULNERADO. EL OTRO DERECHO VULNERADO ES EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ES LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTIZAR; QUE TIENEN EN ESTE CASO DEL ESTADO COMO MANDATO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN. TAMBIÉN TENEMOS EL ARTÍCULO 27 LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE HABLA ACERCA DE ESE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACERCA DE ESTA PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO LABORAL DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD LA ENCONTRAMOS EN LA SENTENCIA 1342-16-EP/21 EN LA QUE IMPLICA LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE TODAS LAS INSTITUCIONES DEBEN DAR ESA ATENCIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL EN ÚLTIMA INSTANCIA DE NO SER POSIBLE, BUSCAR PREVIAMENTE TODOS LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS LO CUAL HAGA SE MANTENGA ESE TRABAJO, EN LO CUAL NO SUCEDIÓ. SE VULNERO EL DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (...)", "(...) OTRO DERECHO QUE CONSIDERAREMOS EL DERECHO A LA VIDA A LA VIDA DIGNA DERECHO QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 66 NÚMERO 2 DE LA CONSTITUCIÓN, LO CUAL YA EXISTE DIFERENTES PRONUNCIAMIENTOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL EL MISMO PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN QUE NOS HABLA DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA AQUÍ INDICA QUE NO ES SOLAMENTE QUE ESA PERSONA TENGA VIDA, SINO QUE EL ESTADO LE DE MECANISMOS PARA QUE SE PUEDA MATERIALIZAR SUS DERECHOS EN ESTE CASO NO SOLO SE ESTÁ AFECTANDO EL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, SE ESTÁ AFECTAN DANDO DERECHOS COMO EL DE LA SALUD, PORQUE POR ESAS CONDICIONES DE SU ESPOSO, NO SE PUEDE ACCEDER A COMPRAR MEDICAMENTOS, NO SE PUEDE TENER MEJOR ACCESO A ALIMENTOS PARA MEJORES CONDICIONES DE SU ESPOSO Y DE SU HIJO (...)", "(...) FINALMENTE, COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN HEMOS SOLICITAMOS COMO ENTIDAD LEGITIMADA ACTIVA LA REPARACIÓN DE LAS DE LAS PERSONAS AFECTADAS SE ACEPTE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SE DECLARE QUE LA ENTIDAD LEGITIMADA PASIVA VULNERO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS ANTERIORMENTE. SEGUNDO QUE SE DEJE SIN EFECTO EL OFICIO NÚMERO GDAPPZ -2023- 3310-O DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2023, SUSCRITO POR EL

MAGÍSTER ANDRÉ GRANDA GARRIDO EN SU CALIDAD DE PREFECTO DE PASTAZA, EN TERCER LUGAR, QUE DESPUÉS DE EMITIDAS DICHA DECISIÓN EN MANERA ORAL O ESCRITA; SE ACEPTÉ DICHA ACCIÓN Y SE DISPONGA EL RETORNO INMEDIATO DE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT A SU PUESTO DE TRABAJO EN EL GAD PROVINCIAL EN EL PUESTO QUE SE ENCONTRABA O EN UN PUESTO SIMILAR. EN CUARTO LUGAR, SE DISPONE LA CANCELACIÓN DE TODOS LOS RUBROS QUE ME DEJÓ DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO QUE FUE DESVINCULADO DE SU LUGAR DE TRABAJO EN EL TEMA DE IESS, DE FONDOS DE RESERVA O MÁS BENEFICIOS LEGALES. POR ÚLTIMO, SOLICITAMOS QUE LA PARTE LEGITIMADA PASIVA EMITA DISCULPAS PÚBLICAS (...)”

13.- Como medio de prueba solicita se tenga en cuenta la documentación aparejada en la demanda constitucional tales como: **(i)** certificado del expediente defensorial; **(ii)** memorandos No. GADPPZ-SG-2023-2764-M y GADPPZ-JDA-2023-0226-M; **(iii)** oficios No. GADPPZ-GADPPZ-2023-3310-O, DPE-DPPZ-2024-0023-O y oficios sin numero de fecha 24 de enero y 15 de febrero de 2024; **(iv)** correos electrónicos de fecha 9 de abril, 7 y 8 de mayo y del 23 de julio de 2024; **(v)** Acuerdo Ministerial Nro. 00086-2024; y, **(vi)** laminas fotográficas.

14.- En la réplica refiere que la parte contraria no ha observado la situación familiar y económica de la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RITA MARGOD** quien está al cuidado de su cónyuge que es una persona extranjera con el 71% de discapacidad psicosocial y con varias enfermedades que le impiden trabajar. De lo expuesto, solicita se acepte la acción de protección y se ordene las medidas de reparación integral.

15.- Finalmente, la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RITA MARGOD**, en audiencia, ha referido que en la actualidad se encuentra al cuidado de su cónyuge quien padece de discapacidad psicosocial y otras enfermedades que le imposibilita trabajar. Refiere que, ha sido el sustento económico de su familia y que en la actualidad no ha podido cubrir el pago del arriendo donde vivían anteriormente por lo que han tenido que salir. Afirma que su hijo tiene 18 años aún dependiente de su persona. Manifiesta que quiere seguir trabajando para contribuir con la institución.

16.- El señor **Mgs. GRANDA GARRIDO ANDRÉ MAURICIO** y **Dra. RIVERA ARÉVALO GABRIELA BELÉN**, en sus calidades de Prefecto y Procuradora Sindica del GADPPZ, por intermedio del **Dr. EDISON VILLARROEL GANCINO**, dice:

“(...) EL GAD PROVINCIAL MANTUVO CON LA HOY ACCIONANTE UNA RELACION DE TRABAJO A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y CON UN SEGUNDO CONTRATO DEL 9 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023. ESTO NOS LLEVA A QUE NOS ENCONTRAMOS EN UN PROCESO DONDE EXISTE UNA CONTIENDA Y UNA DESVINCULACIÓN, ES DECIR EN MATERIA

LABORAL, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA SERVICIO PÚBLICO, EN VIRTUDES DE QUE LA HOY ACCIONANTE HA REALIZADO SERVICIOS POR CONTRATOS OCASIONALES Y QUE SU FINALIZACIÓN SE DIO AL AMPARO DEL REGLAMENTO DE ESTA MISMA NORMATIVA POR EL ARTÍCULO 146 DE ESTE MISMO REGLAMENTO. SI BIEN ES CIERTO EXISTE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2006-18-EP/24 DEL 13 DE MARZO DEL 2024, LA CUAL NO ES UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, PERO HA SIDO ACOGIDA TANTO POR LAS AUTORIDADES DE PRIMER NIVEL COMO POR LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA COMO UNA REGLA GENERAL CON RESPECTO A LOS TEMAS DE RELACIONES LABORALES CUANDO SE PRODUCE ESTE TIPO DE DESVINCULACIONES, SI BIEN ES CIERTO LA PARTE ACCIONANTE HA LOGRADO MANIFESTAR DE QUE HAY UNA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA GENERAL EN CUANTO A ESTOS CASOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, CUANDO SE DENIGRA LA DIGNIDAD HUMANA, LO DICEN EN LOS PÁRRAFOS 42 Y 44 DE ESTA SENTENCIA. SI BIEN ES CIERTO EL PROBLEMA JURÍDICO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE BASA EN DETERMINAR SI LA HOY ACCIONANTE SE ENCUENTRA BAJO A UNA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA AL AMPARO DE LO QUE DETERMINA LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA, ES DECIR SI PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA DE ALTA COMPLEJIDAD, POR LO CUAL LA ACCIONANTE HA MANIFESTADO QUE POSEE Y SI ES QUE EXISTE ESTA DISCAPACIDAD O NO QUE ESTÁ HACIENDO AGREGADA. ES POR ESO POR LO QUE LA LEGITIMADA ACTIVA DENTRO DE SU ACTO DE PROPOSICIÓN INDICA QUE A FOJAS 60 Y EL 24 DE ENERO DEL 2024 INGRESA UN OFICIO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DONDE INDICA QUE EL ESPOSO POSEE UNA DISCAPACIDAD DE 71% DESDE HACE 6 AÑOS. Y AHÍ ES DONDE NOSOTROS COMO GAD PROVINCIAL DEBEMOS INICIAR Y PRACTICAR NUESTRA PRIMERA PRUEBA LAS CUALES FUERON INGRESADAS EN ESTE EXPEDIENTE. ES IMPORTANTE PRACTICAR COMO PRUEBA EL GAD PROVINCIAL DE PASTAZA EL FORMULARIO DE REGISTRO DE PERTENECER A GRUPOS VULNERABLES EN RESTRINGIDO CONTROL DE TALENTO HUMANO QUE SE ENCUENTRA SUSCRITO POR LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT CON FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 2022, DONDE EN SU PARTE MEDULAR CON RESPECTO A SI TIENE UN FAMILIA CON ENFERMEDAD SE PONE CLARAMENTE QUE NO, DE LA MISMA MANERA SI ELLA TIENE ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD, SI TIENE TEMAS DE SER SUSTITUTO, O SI TIENE CERTIFICADOS DE SUSTITUTO DIRECTO REFERENTES OTORGADOS POR EL MIES, ESTE ES UN DOCUMENTO SUSCRITO POR LA AHORA LEGITIMADA ACTIVA Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CERTIFICADO. ES DECIR, ES UNA CONTRADICCIÓN EN LO QUE LA HOY DICE LA LEGITIMADA ACTIVA Y LO QUE SUSCRIBIÓ PREVIO A INICIAR SUS LABORES CON EL GAD PROVINCIAL DE PASTAZA, DE LA MISMA MANERA ES IMPORTANTE QUE SE TOME EN CUENTA LO QUE INDICA LA LEY DE DISCAPACIDADES Y EL ACUERDO NÚMERO MDT- 2018- 180, EN SU PARTE INDICA Y MANIFIESTA CON RESPECTO AL ARTÍCULO 48 LO QUE TIENE QUE VER CON LA

CALIDAD DE SUSTITUTOS Y CON RESPECTO AL ACUERDO MDT- 2018- 180 QUE SE ENCUENTRA ADJUNTADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 336 EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2018, QUE EN SU ARTÍCULO 3 INDICA QUE “SE CONSIDERA COMO SUSTITUTOS DIRECTOS A LOS PADRES DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, LOS MISMOS QUE PODRÁN FORMAR PARTE DEL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE INCLUSIÓN LABORAL Y PARA EFECTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS, SIEMPRE Y CUANDO EL NIÑO NIÑA O ADOLESCENTE TENGA DISCAPACIDAD IGUAL O MAYOR AL 30%; DE IGUAL MANERA SE CONSIDERARÁN COMO SUSTITUTOS DIRECTOS A LOS PARIENTES HASTA CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD, CÓNYUGE, PAREJA EN UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE CONSTITUIDA, REPRESENTANTE LEGAL O LAS PERSONAS QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y/O CUIDADO A UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD SEVERA IGUAL O MAYOR AL 75% CONFORME LA RESOLUCIÓN NO. 2013-0052 EMITIDA POR EL CONADIS”. LA LEGITIMADA ACTIVA HA MANIFESTADO QUE EL PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD DE SU CÓNYUGE ES DEL 71%, POR LO TANTO, SEGÚN LA NORMATIVA Y EN BASE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA PARTE ACCIONANTE NO CALIFICARÍA COMO SUSTITUTO COMO INDICARÍA LA NORMA. Y ES AHÍ DONDE CORRESPONDE A ESTA DEFENSA TÉCNICA PRACTICAR COMO PRUEBA EL INFORME SOCIAL DE FECHA DE ELABORACIÓN 19 DE FEBRERO DEL 2024 Y QUE SE ENCUENTRA SUSCRITO POR LA LICENCIADA SELENE ESTEFANÍA CARRANZA SÁNCHEZ COMO TRABAJADORA SOCIAL DEL GAD PROVINCIAL DE PASTAZA QUE MANIFIESTA EN MEMORÁNDUM GADPZ-TCH-2024-1879-N DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2024, EN DONDE SE SOLICITA UN INFORME DEL ESTADO DE TRÁMITE DE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT Y A SU VEZ INFORMAR SI LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA EX FUNCIONARA APUNTAN A LA MISMA PARA SER CONSIDERADA DENTRO DEL GRUPO DE VULNERABILIDAD, POR LO CUAL DENTRO DE ESTE OFICIO SE HACE UN ANÁLISIS TANTO FÁCTICO COMO JURÍDICO EN VISTA DE QUE ESTABLECE NORMATIVA Y HACE EL SIGUIENTE ANÁLISIS LA SEÑORA LICENCIADA; EN CONCORDANCIA CON LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT EX FUNCIONARIA, PARA DAR A CONOCER LA CITACIÓN DE DISCAPACIDAD DE SU CÓNYUGE, QUIEN TIENE LA DISCAPACIDAD DEL 71 % Y CON LO QUE ESTABLECE LOS ARTICULO ANTES MENCIONADOS SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD Y LA NORMA PARA CALIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LA QUE SE ESTABLECE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT NO PUEDE SER CONSIDERADA DENTRO DEL GRUPO DE VULNERABILIDAD Y LA DE SU ESPOSO TIENE DISCAPACIDAD 71% NO ES GRAVE Y NO CUMPLE CON EL PERSONAJE ESTABLECIDO DE DISCAPACIDAD SEVERA DE IGUAL O MAYOR A 75%, COMO CONCLUSIONES LA SE ESTABLECE QUE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UN GRUPO DE VULNERABILIDAD YA QUE SU ESPOSO TIENE UNA

DISCAPACIDAD DEL 71% Y NO CUMPLE CON EL PORCENTAJE ESTABLECIDO QUE ES DEL 75% COMO LO ESTABLECE LA NORMA. SE VERIFICÓ EN EL SISTEMA SUT QUE LA SEÑORA SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOT NO CONSTA CON LOS CERTIFICADOS DE SUSTITUTO, CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO. ESTO LO DECLARA BAJO JURAMENTO, IMPLICA QUE ES IMPARCIAL Y VA ACORDE A LO QUE DEMANDA EL PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO TAMBIÉN MANIFIESTA QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE ESTÁ CONTEMPLADA EN EL INFORME ES VERDADERA. PRUEBA QUE SE HA PUESTO VERÍDICAMENTE CERTIFICADA. DE LA MISMA MANERA ES IMPORTANTE DETERMINAR UNA VEZ QUE SE HA PODIDO SUSTENTAR POR PARTE DE LA LEGITIMADA ACTIVA NO CONTARÍA CON UNA PROTECCIÓN FORZADA POR EL HECHO DE LA DISCAPACIDAD DE QUE EL CÓNYUGE POSEE EL 71% YA QUE LA NORMATIVA ESTABLECE QUE DEBE SER 75%, CORRESPONDE HABLAR SOBRE LAS ENFERMEDADES DE ALTA COMPLEJIDAD TENEMOS: EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DENTRO DE SU ACUERDO 001829 MANIFIESTA EMITIR LOS CRITERIOS DE INCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONSIDERADAS CATASTRÓFICAS, RARAS Y HUÉRFANAS PARA BENEFICIARIOS DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA, ES QUE ES MUY IMPORTANTE DE QUE DENTRO DE ESTE ACUERDO SE ESTABLECE CUÁLES SON LAS CATASTRÓFICAS Y LAS DE ALTA CATALOGADAS COMO RARAS DENTRO DE NUESTRA RED DE SALUD PÚBLICA, HE INDICA EN SU ARTÍCULO PRIMERO, CUÁLES SERÁN CONSIDERADOS Y ESTABLECE CLARAMENTE EN SU ARTÍCULO TRES DONDE DICE; “PUBLÍQUESE EL LISTADO DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, RARAS Y HUÉRFANAS, QUE ACTUALMENTE SE ESTÁN ATENDIENDO O ESTÁN EN PROCESO DE ATENDERSE DE MANERA PROGRESIVA” HACE UN LISTADO DONDE SE ENLISTA LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, SIN EMBARGO VERIFICANDO CON LAS ENFERMEDADES ESTABLECIDAS POR LA LEGITIMADA ACTIVA NO ESTÁN ESTABLECIDAS. POR LO TANTO, SE DESVIRTÚA QUE LA LEGITIMADA ACTIVA TENGA UNA ACTIVIDAD REFORZADA EN TORNO AL TEMA DE ENFERMEDADES DE COMPLEJIDAD ASÍ MISMO, CON EL TEMA DE LA DISCAPACIDAD. CONTINUANDO CON LA PRÁCTICA PROBATORIA, ES MUY IMPORTANTE SEÑALAR LO QUE SE MANIFIESTA EN LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LA LEGITIMADA ACTIVA CON EL GAD PROVINCIAL DE PASTAZA, COMO SE DIJO FUERON DOS PERIODOS EL PRIMERO QUE SE CELEBRÓ EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2022 COMO UN PLAZO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. QUE, EN EL MISMO PARA ESTE TIPO DE SITUACIONES, CUANDO EXISTE CONTROVERSA CON EL TEMA DE LA TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN LABORAL SE ENCUENTRA EN LA CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA, LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, DE SITUACIONES CON RESPECTO A UNA DESVINCULACIÓN Y ESTABLECE COMO JURISDICCIÓN A LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÁS CERCANO EN ESTE CASO LOS DE PUYO. PARA QUE SE PUEDA RESOLVER CUALQUIER TIPO DE CONTROVERSA. CONTRATO SUSCRITO POR LA LEGITIMADA ACTIVA Y EL SEÑOR PREFECTO DE PASTAZA. LOS REPORTES DE ENTRADA Y

SALIDA DEL IESS TANTO DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2022 CUANDO INGRESA Y DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022, DE LA MISMA MANERA EL ÚLTIMO CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES QUE FUE SUSCRITO EL 9 DE ENERO DEL 2023 ENTRE LA LEGITIMADA ACTIVA Y EL GAD PROVINCIAL DE PASTAZA. DE LA MISMA MANERA EN ESTE CONTRATO QUE SE SUSCRIBIÓ AL AMPARO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LOSEP Y QUE SE FUNDAMENTA PARA SU DETERMINACIÓN EL ARTÍCULO 146 DE SU REGLAMENTO HABLA DE LA CLÁUSULA ANTES MENCIONADA, DE LA MISMA MANERA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE IEES CON FECHAS 9 DE ENERO DEL 2023 Y 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 , ES DECIR TENEMOS ESTABLECIDO QUE LA RELACIÓN LABORAL NO HA VULNERADO LO QUE HA ESTABLECIDO LA LEGITIMADA ACTIVA, ES IMPORTANTE HABLAR DEL INFORME TÉCNICO 001-JDSSO-GADPZ-GA -2024, EL MISMO QUE MANIFIESTA EN SUS ANTECEDENTES CON MEMORÁNDUM SE DISPONE QUE SE EMITA EL INFORME CON GRUPOS VULNERABLES DEL GAD PROVINCIAL, ESTE DEBE SER INGRESADO EL PRIMER DÍA DE CADA MES, LA BASE LEGAL PARA ESTE INFORME ES EL ARTÍCULO 47 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN, EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 33 DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CÓDIGO DE TRABAJO, EL ARTÍCULO 64 QUE SERÁ NOMBRADO EN LA CONTRARRÉPLICA DE LA INTERVENCIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIOS PÚBLICOS, EL 177 DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP , EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE DISCAPACIDADES, EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY. COMO CONCLUSIONES UNA QUE EL ARTÍCULO 64 HABLA SOBRE UN REPORTAJE QUE DEBE CUMPLIR EL GAD PROVINCIAL DE PASTAZA CON RESPECTO A UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. ESTABLE COMO CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES QUE CONFORME AL ANÁLISIS TÉCNICO EL GAD PROVINCIAL CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA NORMATIVA VIGENTE Y CON TODA LA NORMATIVA PRESENTADA EN SU MOMENTO. DE LA MISMA MANERA SE RECOMIENDA TENER ENCUESTA EL INGRESO DE NUEVO PERSONAL YA QUE AL MOMENTO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO DE DISCAPACIDAD SOLICITADO, ESTE INFORME SE ENCUENTRA SUSCRITO POR LA DOCTORA PAULINA PANCHO, LICENCIADA ESTEFANÍA CARRANZA TRABAJADORA SOCIAL, Y POR EL INGENIERO DIEGO VASCO EN SU CALIDAD DE JEFE DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, ES DECIR QUE EL GAD PROVINCIAL CUMPLE CON TODO LO QUE ESTABLECE LA NORMATIVA, DE LA MISMA MANERA ES NECESARIO HABLAR DE CADA UNO DE LOS DERECHOS QUE EL HOY ACCIONANTE INDICA QUE FUERON VULNERADOS EMPEZANDO POR EL DE MOTIVACIÓN INDICA QUE EL OFICIO GDAPPZ-2023-3310-0 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2023 CAUSO UNA VULNERACIÓN A SU DERECHO A LA MOTIVACIÓN, PORQUE AL PARECER PARA LA ACCIONANTE NO HABLA SOBRE TEMAS DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, SIN EMBARGO HA SIDO PROBADO CON ESTA GARANTÍA, POR LO TANTO EL MENCIONADO OFICIO O ACTO ADMINISTRATIVO CUANTA CON LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE ACUERDO A LA SENTENCIA 1158-17-IP-21, YA QUE CONTIENE UNA ARGUMENTACIÓN FÁCTICA SUFICIENTE Y UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA TAMBIÉN, NO APARENTEMENTE

COMO SE HA MANIFESTADO, YA QUE SE HABLA CLARAMENTE DENTRO DEL DOCUMENTO EN SUS PARTE PERTINENTE MANIFIESTA, PREVIO A LA DETERMINACIÓN Y CONFORME LO ESTABLE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ANALIZO SU SITUACIÓN PARTICULAR PARA EMITIR EL INFORME NO. 60029, CORRESPONDIENTE AL RESUMEN SE REALIZÓ SI POSEE DISCAPACIDAD, ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ES SUSTITUTO DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD SEA POR PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O POR SOLIDARIDAD HUMANA, REGISTRÁNDOSE QUE NO EXISTE DICHA SITUACIÓN. SE LE PREGUNTÓ SI ESTÁ EN CASO DE MUJER EMBARAZADA SI ESTÁ EN ETAPA DE LACTANCIA, SE REVISÓ SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LOSEP, SE REVISÓ SI EL CONTRATO 264 EL CUAL CONSTITUYE LEY PARA LAS PARTES GENERA ALGÚN TIPO DE ESTABILIDAD REFORZADA RESPECTO A SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, EN LA CUAL LA INFORMACIÓN INGRESADA A ESTE EXPEDIENTE NO TIENE REGISTRO DE NINGUNA CAUSAL DE PETICIÓN LEGAL POR DAR CUMPLIDA SU DESVINCULACIÓN, POR TAL MOTIVO ES LA DECISIÓN DE NOTIFICAR POR LA FINALIZACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PASTAZA, LA FUNCIONES QUE DESEMPEÑA Y LAS QUE CUMPLIRÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023. HACE UNA SOLICITUD CON RESPECTO AL ACUERDO MINISTERIAL DE 2015-208 CON RESPECTO A UN PAGO DE DECLINACIÓN DE REDES Y EL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL MAGISTER ANDRÉE GRANDA EN SU CALIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE PASTAZA, DOCUMENTO QUE CONSTA CON LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y EN VIRTUD DE QUE AL CONTRARIO DE LO QUE HA MANIFESTADO LA LEGITIMADA ACTIVA SE HACE UNA VERIFICACIÓN PREVIA DEL EXPEDIENTE DONDE SE DETERMINA CUALQUIER TIPO DE ESTABILIDAD REFORZADA CON RESPECTO A SENTENCIAS CONSTITUCIONALES O ÚNICAMENTE DE LEY COMO HA MANIFESTADO EN SU INTERVENCIÓN, SENTENCIAS CONSTITUCIONALES QUE SON PRECEDENTES CONSTITUCIONALES Y QUE NO PUEDEN SER INOBSERVADAS POR EL GAD PROVINCIAL DE PASTAZA. ES ASÍ QUE EL INFORME 639-DTHGDPZ-2023 HACE ESE ANÁLISIS EN INFORMES DE FECHAS 26 DE DICIEMBRE DONDE SE ESTABLECE UN SINNÚMERO DE SENTENCIAS, SI ES QUE SE ENCUENTRA ESTA PROTECCIÓN VIOLENTADA EL GAD PROVINCIAL NO EMITIRÍA UN ACTO ADMINISTRATIVO VULNERADOR DE DERECHOS Y PERO AL NO ENCONTRARSE ENMARCADO EN NINGÚN ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL TENEMOS QUE APLICAR LO QUE DICE LA NORMATIVA, EN SU ARTÍCULO 58 DE LA LOSEP Y EL ARTÍCULO 146 EN SU REGLAMENTO LITERAL A, NOS DA LA CAPACIDAD DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL CONFORME A LO QUE DETERMINE EL CASO CONTRACTUAL Y EXISTIENDO LA CONTROVERSIA SE PUEDE DIRIGIR AL CAMINO IDÓNEO QUE ES EL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO, NO ÚNICAMENTE POR EL MISMO CONTRATO SINO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DONDE DETERMINA EL CAMINO IDÓNEO Y QUE ES LA REGLA GENERAL. DE LA MISMA MANERA CORRESPONDE SOBRE LO QUE MANIFIESTA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

CON RESTO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD LO CUAL HA SIDO DESVIRTUADO POR ESTA DEFENSA TÉCNICA Y HA DEMOSTRADO CON LAS PRUEBAS FEHACIENTES EN VISTA DE LA PARTE PROBATORIA QUE NOS CORRESPONDE DE QUE LA LEGITIMADA ACTIVA NO CUENTA CON LOS SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS, MÁS BIEN HAY QUE HACER REFERENCIA A LA SENTENCIA 245-15-EP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE EL TRABAJO ES UN DERECHO ABSOLUTO SINO QUE DEBE SER Y DEBE ESTAR DE ACUERDO A LO QUE DETERMINA LA NORMA. CON RESPECTO A LO QUE DETERMINA EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, NOSOTROS COMO GAD PROVINCIAL NO HEMOS AFECTADO ESTE DERECHO LA LEGITIMADA ACTIVA TENÍA TODOS LOS MECANISMOS PARA ACCIONAR DE ACUERDO CON LA SALUD PÚBLICA PARA QUE SU CÓNYUGE PUEDA TENER ACCESO A UNA VIDA DIGNA CON RESPECTO A LA ATENCIÓN DE SALUD Y CON RESPECTO A UN APOYO DE LAS ENTIDADES ESTATALES. COMO YA SE MANIFESTÓ EL SEÑOR SUFRÍA DE ESTAS ENFERMEDADES HACE MUCHO TIEMPO ATRÁS Y ELLA INDICA DENTRO DE SU FORMULARIO DE INGRESO QUE NO TIENE A CARGO NINGUNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SOLICITO QUE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SEA RECHAZADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 NUMERALES 1, 4 Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y DE CONTROL CONSTITUCIONAL (...)”.

17.- Como medios de prueba adjunta **(i)** formulario de registro de pertenecer a grupos vulnerables para el registro y control de la Dirección Administrativa de Talento Humano; **(ii)** contratos de servicios ocasionales de la señora SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD; **(iii)** certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre aviso de entrada y salida de la señora SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD; **(iv)** informe de Trabajo Social emitido por la Lic. Selene Carranza; **(v)** oficio No. GADPPZ-GADPPZ-2023-3310-O; **(vi)** informes técnicos No. 639-DATH-GADPPz-GA-2023 y No. 001-JSSO-GADPPz-GA-2024, emitidos por el Director de Administración del Talento Humano del GADPPZ; y, **(vii)** Acuerdo Ministerial No. 00001829.

18.- En la réplica refiere que no existe vulneración a derechos constitucionales por cuanto la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD** no pertenece al grupo de atención prioritaria, tampoco se encuentra calificada como sustituta de su cónyuge quien tiene una discapacidad del 71%, no entrando en el rango de discapacidad severa como establece la Ley de Discapacidades. Por lo expuesto, solicita se rechace la presente acción de protección.

19.- La PGE no obstante de estar notificada en debida y legal forma no ha comparecido a la audiencia de estados.

VI. ANÁLISIS DEL SUSCRITO JUEZ CONSTITUCIONAL.-

20.- Para el análisis sobre la pretensión (*objeto del proceso*) es oportuno plantearnos los

siguientes problemas:

Primero problema *¿Se vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?*

Segundo problema *¿Se vulnero el derecho a la seguridad jurídica, por falta de aplicación a normas constitucionales y legales?*

Tercer problema *¿Se vulnero el derecho especial de las personas con discapacidad, en el marco del ejercicio del derecho al trabajo reforzado?*

Planteados los problemas a resolver se verifica:

Solución del primer problema: *¿Se vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?*

21.- Sobre el primer cargo la parte legitimada activa refiere “[...] mediante oficio Nro. GADPZZ-GADPPZ-2023-2023-3310-O (sic) de fecha Puyo 27 de diciembre de 2023 suscrito por el Mgs. André Granda Garrido en calidad de Prefecto de la provincia de Pastaza, notifica a la señora Rina Margod Sarmiento Fernández, la culminación del Contrato al 31 de diciembre del 2023, fundamentándose básicamente en la Ley”. Además, se manifiesta “[...] la motivación no puede limitarse a citar normas y resumir el caso, sino como señala la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige a las Entidades Estatales, que las decisiones que adopten, dependerá de la naturaleza de los procesos sobre las cuales se pronuncian, aun mas cuando las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, caso contrario serán decisiones arbitrarias [...]”. Por su parte, los legitimados pasivos, sobre la supuesta falta de motivación indican que “[...] el oficio GDAPPZ-2023-3310-0, de fecha 27 de diciembre e 2023, causo una vulneración a su derecho a la motivación, porque al parecer para la accionante no habla sobre temas de enfermedades catastróficas, sin embargo ha sido probado en esta garantía, por lo tanto el mencionado oficio o acto administrativos cuenta con la motivación suficiente de acuerdo a la sentencia No. 1158-17-IP-21, ya que contiene una argumentación fáctica y una argumentación jurídica también, no aparente como se ha manifestado, ya que habla claramente del documentos que en sus parte pertinente manifiesta, previo a la determinación y conforme lo establece la ley, la dirección de Talento Humano analizo su situación particular para emitir el informe No. 60029, correspondiente al resumen se realizo si posee discapacidad, enfermedad catastrófica o es sustituto de un persona con discapacidad sea por parentesco de consanguinidad o por solidaridad humana, registrándose que no existe dicha situación, se le pregunto si esta en caso de mujer embarazado o si esta en esta de lactancia [...]”

22.- La CRE en cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación señala “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el

derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”¹.

23.- Sobre lo expuesto, la primera precisión que debemos realizar es justamente sobre el alcance de la garantía de la motivación. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador (*en adelante CCE*) ha señalado que “[...] *todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”². Siendo así, la motivación se constituye en una expresión de la **autoridad pública** con la que debe justificar sus decisiones. Entonces, todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta; es decir, que la decisión debe contar con **(i)** una *fundamentación normativa correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, **(ii)** una *fundamentación fáctica correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.³

24.- Se debe recalcar que el suscrito Juez Constitucional no está en la obligación de verificar si la decisión impugnada es correcta o incorrecta conforme a Derecho y conforme a los hechos, lo cual le corresponde al ordenamiento jurídico ordinario verificar alguna incorrección. No obstante, al suscrito Juez le corresponde establecer si el acto tiene una **motivación suficiente** que “[...] *satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa*”⁴.

25.- Si bien es cierto el **estándar de suficiencia** puede variar dependiendo de quien viene el acto impugnado; es decir, no es lo mismo una fundamentación normativa y fáctica de una sentencia penal, en la cual se diside la libertad de una persona, que una fundamentación de un acto de simple administración. Sin embargo, cuando el acto administrativo puede afectar **derechos humanos** de una persona o de sus dependientes corresponde a la autoridad pública fundamentar suficientemente su decisión como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante CORTE IDH*) al señalar “[...] *que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias [...]*”⁵. En este mismo sentido establece que “[...] *la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores*”⁶. (Lo resaltado sirve de énfasis al suscrito Juez)

26.- En este sentido, podemos estar de acuerdo que el **estándar de la suficiencia** también puede variar dependiendo la complejidad del asunto a resolver. Por ejemplo, no es lo mismo dirimir un asunto que involucre la restitución de un bien mueble por la cual un funcionario estaba en la obligación de cuidarlo a que se resuelva sobre la terminación de un contrato en el cual la funcionaria es cabeza de hogar y tiene personas que dependen de su cuidado y protección. Evidentemente, en el segundo caso debe existir una suficiente motivación de tal suerte que la parte interesada conozca y entienda cuáles fueron los motivos reales por los cuales la administración resolvió de una u otra manera.

27.- Sobre lo expuesto, la parte legitimada activa refiere que se ha comunicado de manera oportuna y por varias ocasiones a las autoridades del GADPPZ sobre la discapacidad y demás enfermedades que padece su cónyuge REZA MOHAMMAD TAGHIKHANI. Sobre este particular manifiesta “[...] *en la notificación de la terminación laboral a la señora Rina Sarmiento, NO se señala sobre este hecho, trascendental para la toma de este tipo de decisiones que está afectando derechos humanos*”. Es decir, el suscrito Juez constitucional advierte que la señora SARMIENTO RINA ha cumplido con lo establecido en el Art. 9 de la Norma para Calificación de Sustitutos de Personas con Discapacidad que determina “[...] *debe ser responsabilidad de los trabajadores y servidores públicos de manera obligatoria, informar a su empleador respecto de su calidad de sustituto directo o sustituto por solidaridad humana [...]*”.

28.- Para verificar el cargo propuesto por la parte legitimada activa, con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debemos considerar **(i) la inexistencia de motivación;** y, **(ii) la insuficiencia de motivación**”. De ahí que, se puede advertir que el acto administrativo impugnado (*oficio Nro. GADPPZ-GADPPZ-2023-3310-O*) no presta una fundamentación normativa suficiente. Tampoco presenta una fundamentación fáctica suficiente. La primera se configura en el hecho de no considerar la normativa aplicable al asunto por resolver como por ejemplo la Ley Orgánica de Discapacidades (*en adelante LOD*) así como lo constante en el Art. 35 y 47 de la CRE. Para verificar sobre la falta de motivación en la decisión impugnada debemos precisar que la señora SARMIENTO RINA solicitó a la autoridad administrativa del GADPPZ que tenga en cuenta su situación familiar y económica, informando que es cabeza de hogar por cuanto su cónyuge presenta discapacidad psicosocial con el 71% y otras varias afecciones que le imposibilita trabajar.

29.- Revisado lo anterior es importante precisar que, en la decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean trascendentales para la vigencia de los Derechos Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. Por lo tanto, es evidente que la autoridad del GADPPZ debía presentar una fundamentación normativa que atienda a los planteamientos de la señora SARMIENTO RINA. Pero además, establecida la norma y sobre los reclamos y planteamiento de la señora SARMIENTO RINA, se debía consignar una fundamentación

fáctica lo cual supone una relación clara, concreta y circunstanciada del hecho que el administrador o autoridad estima acreditado y sobre el cual deberá recaer la aplicación del Derecho.

30.- Si bien, el acto administrativo busca expresar (***declaración***) un determinado asunto con ánimo (***voluntad***) de resolver un tema de interés institucional que en todo caso dependerá de un solo sujeto de derecho (***unilateral***). Esto, no supone de manera alguna que el acto administrativo – público - esté desprovisto de una suficiente motivación considerando que se le previno resolver la terminación del contrato de una persona que tenía bajo su cuidado y protección a su cónyuge y con un hijo de 18 años, constituyéndose en Jefa de Hogar.

31.- La parte legitimada pasiva, en el acto administrativo impugnado, se limita en revisar que la señora SARMIENTO RINA (**i**) no tiene discapacidad, enfermedad catastrófica o es trabajadora sustituta; (**ii**) que no está embarazada o en periodo de lactancia; (**iii**) que no tiene riesgo de trabajo; (**iv**) que no tiene estabilidad por ser contrato ocasional. De ello, la administración concluye “[...] *de la revisión del expediente no se tiene registro de causal de protección legal que impida su desvinculación*”. Resultando, que si bien el acto administrativo impugnado se remite a un informe técnico No. 639 – DATH – GADPPz-GA-2023, no establece una fundamentación suficiente sobre las normas que corresponde aplicar considerando los cargos que fueron alegados en su debido momento por la señora SARMIENTO RINA.

32.- Por lo expuesto, la señora SARMIENTO RINA termina sin entender cómo se justifica la terminación de su contrato sin considerar su situación familiar, social y económica. Más aún que, se había prevenido a la administración pública y al equipo interdisciplinario del GADPPZ que su cónyuge no solo presenta una discapacidad psicosocial del 71% sino además presenta una serie de afecciones médicas tales como ***enfermedad pulmonar crónica, enfermedad renal crónica en estadio 3, entre otras***. De igual forma, no se considera que tenía un préstamo quirografario en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Entonces, es claro que la autoridad administrativa en su decisión debía responder a las alegaciones presentadas por la señora SARMIENTO RINA con respecto a su situación familiar, social y económica. La resolución administrativa impugnada, como se dijo, no precisa y determina las normas que son aplicables al caso particular. Insisto, se debía aplicar y fundamentar en la decisión las normas destinadas a cubrir el requerimiento de la parte legitimada activa, más allá que la autoridad realice una *correcta o incorrecta* interpretación.

33.- Del análisis minucioso al texto del oficio impugnado, se advierte que la autoridad administrativa fundamenta su decisión en lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (*en adelante LOSEP*) y en el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, como se viene sosteniendo, sin considerar y fundamentar su decisión en los artículos que podían solventar las alegaciones de la señora SARMIENTO RINA, tales como lo constante en la LOD y artículos 35 y 47 de la CRE. Así, la falta de ***suficiente motivación*** a permitido que la decisión termine siendo arbitraria y consecuentemente no ha ofrecido respuestas a los

requerimientos de la parte legitimada activa sobre su padecer y su angustia de ser la responsable del cuidado y protección de su conyugue y de su hijo de 18 años; pues, queda evidenciado que únicamente la señora SAMIENTO RINA es quien trabajaba para sostener los gastos familiares.

34.- La parte legitimada pasiva, sobre este cargo, alegado de manera reiterativa que se actuó conforme a la Ley, sosteniendo que la señora SARMIENTO RINA no tiene la calificación de sustituta y que el contrato de servicios ocasionales no le genera estabilidad laboral; además, que el acto impugnado se fundamenta y sostiene en informes y más documentos que respaldan la decisión. Sobre estas alegaciones demos considerara que **(i)** la señora SARMIENTO RINA nunca ha solicitado estabilidad laboral; y, **(ii)** tampoco declaró tener la calificación de sustituta. De ahí que, la administración emite su decisión sobre normas que no correspondían a los requerimientos de la legitimada activa.

35.- El suscrito Juez se circunscribe a revisar el cargo presentado por la parte legitimada activa con respecto a que el acto impugnado incumple con la estructura mínimamente completa como requiere el Art. 76.7.1) de la CRE, con respecto a una insuficiente fundamentación. Así, no le corresponde examinar otros parámetros que no han sido alegados o justificados por la parte legitimada activa.

36.- Debo ser enfático en decir que la garantía de la motivación tiene la finalidad de que los interesados, destinatarios, órganos judiciales y los propios ciudadanos puedan conocer el fundamento de las resoluciones (*del porqué y en función de que se toma una decisión*). De ahí que, la parte legitimada activa justifica la falta de motivación en el acto administrativo impugnado por lo cual se ha visto lesionado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y así se lo declara.

Solución del segundo problema: ¿Se vulnero el derecho a la seguridad jurídica, por falta de aplicación a normas constitucionales y legales?

37.- Como una cuestión previa analizar sobre la vulneración al ***derecho a la seguridad jurídica*** es importante considerar que se debe revisar el caso concreto, *presuntamente vulnerador de derechos*, a la luz de lo contemplado en el Art. 47 y 48.6 de la CRE y Art. 48 de la LOD, esto a más de los alegados por la parte legitimada activa en relación al Art. 51 de la LOD y Art. 64 de la Ley Orgánica de Servicio Publico. Pues, si bien la parte legitimada activa no alega la vulneración del derecho configurado en las normas antes referidas (*Art. 47 y 48.6 de la CRE y Art. 48 de la LOD*), le corresponde al suscrito Juez aplicar el principio ***iura novit curia***. Principio que le permite al suscrito Juez Constitucional fundar el fallo en los preceptos constitucionales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador solo esté vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido (*hechos*) y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia *extra petitum* cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre

una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia imprescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. En esta lógica, advierte que dentro de los hechos relatados por la parte legitimada activa se encuentran argumentos de incumplimiento de normas y derechos de la parte accionante, por ejemplo, al decir que se ha afectado el derecho de una persona con discapacidad, entre otros.

38.- Revisado lo anterior, la CRE con respecto a la **seguridad jurídica** nos indica “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”⁷.

39.- Sobre lo manifestado anteriormente, valga preguntarnos: *¿la seguridad jurídica es parte de los derechos humanos?* Si decimos que la *seguridad* es tranquilidad, convicción, confianza podemos asegurar que estos sentimientos le permiten al ser humano desarrollarse en un ambiente de certidumbre lo cual es fundamental en un estado Constitucional de Derechos y Justicia. En tanto que, la *seguridad jurídica*, propiamente dicha, lo podemos considerar como “*(...) garantía jurídica – constitucional de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamientos y procurar que este responda a la realidad social de cada momento*”⁸.

40.- Ahora bien, previo al análisis del problema planteado, es importante verificar la **relevancia constitucional** para revisar un acto administrativo que en definitiva resuelve la terminación de un contrato ocasional. Así, la CCE ha referido que la **vulneración al derecho a la seguridad jurídica** se transgrede, sobre todo, **en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica**, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal⁹. Por lo tanto, en la presente causa la defensa de la parte legitimada activa ha referido “[...] *el Prefecto, no presto la protección especial en el presente caso, conforme los dispone el Art. 35 de la CRE, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y el Art. 51 de la Ley Orgánica de Garantías violándose por Acción y Omisión, de los derechos humanos de la señora Rina Sarmiento Sarmiento (sic) y de su cónyuge el señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI, quien está bajo su cuidado [...]*”.

41.- En esta lógica, se advierte la relevancia constitucional en la revisión del acto administrativo al considerar **(i)** que *la terminación del contrato ocasional puede revertir en una vulneración sistemática de los derechos de una persona que está bajo el cuidado de la legitimada activa y de ella misma*; y, **(ii)** por el **factor de urgencia**, considerando que *si bien puede acudir a la órgano judicial para que se revise el acto administrativo que dio por terminado el contrato ocasional puede resultar se continúe vulnerando dichos derechos constitucionales con el riesgo de perjudicar otros derechos constitucionales como el de alimentación, vivienda, otros*.

42.- En este sentido la CCE, sobre derechos laborales, ha referido que en efecto “[...] *el*

ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé a la justicia laboral ordinaria como la vía específica, especial y expresa de impugnación para las controversias enmarcadas en la relación entre trabajador y empleador. Así, resulta ser aquella la idónea para determinar la correcta aplicación de la legislación laboral —Código del Trabajo—, por cuanto se basa en principios y reglas orientadas a proteger al empleado y equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra frente a su contratante. Procesalmente, también deriva como el medio más adecuado, por las facilidades que presta para un mayor debate, contradicción, y práctica de prueba[...]"¹⁰. No obstante, la propia CCE ha establecido "[...] **puede existir situaciones fácticas en las cuales la vía laboral ordinaria pierde su aptitud, porque, a pesar de originarse en un conflicto laboral, entrañan la afectación de derechos constitucionales, más allá de las pretensiones laborales, como discriminación, esclavitud o trabajo forzado.**"¹¹ (lo resaltado sirve de énfasis al suscrito Juez)".

43.- En igual forma, la CCE ha mencionado "[...] cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]"¹². No obstante de esta regla, en esta misma sentencia la CCE fue enfática en decir "[...] el conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, **a menos que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen**". (Lo subrayado sirve de énfasis al suscrito Juez)

44.- En definitiva, advertimos que la defensa de la parte legítima activa no sólo acusa el incumplimiento de una norma infraconstitucional; pues, presenta argumentos sobre el incumplimiento de normas de orden constitucional que debían ser **aplicadas** y **respetadas** en la decisión impugnada como se revisará con posterioridad.

45.- En este punto y de manera complementaria debemos hacer un acercamiento sobre la discapacidad. Así, "La Discapacidad es parte de la condición humana. Casi todas las personas tendrán una discapacidad temporal o permanente en algún momento de sus vidas, y los que sobrevivan y lleguen a la vejez experimentarán cada vez más dificultades de funcionamiento"¹³. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU 2007 y ratificada por nuestro país en el año 2008) señala en el Artículo 1: "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Por su parte, la LOD señala "Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiere originado,

ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento”¹⁴.

46.- Es importante señalar que si bien la señora SARMIENTO RINA no es quien padece de alguna discapacidad, no obstante es la persona, *familiar de responsabilidad*, que se encuentra al cuidado y protección del señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI, su cónyuge, siendo quien cubre los gastos económicos de su familia. Por lo tanto, el **derecho a la protección laboral reforzada** se hace extensible a su cuidadora y se revisará más detenidamente en el próximo problema.

47.- En este mismo sentido, se puede advertir que en el desarrollo de los Derechos Humanos, *de manera progresista*, ha previsto la necesidad emergente de ampliar su manto a las personas representantes legales o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad. De esta forma, se configuran varias normas en procura de proteger los derechos de las personas con discapacidad que en la mayoría de situaciones se materializa protegiendo a sus cuidadores; pues, son quienes sufren como si fuera su discapacidad y pueden padecer varias necesidades.

48.- La LOD determina “*Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.*”¹⁵.

49.- Por lo expuesto, se acredita **(i)** *que en efecto el señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI presenta una discapacidad psicosocial del 71%; (ii) que a más de la incapacidad psicosocial (71%) del señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI se determina varias afecciones médicas como enfermedad pulmonar crónica por insuficiencia venosa crónica con úlceras, enfermedad crónica en estadio 3, hipocausia neurosensorial bilateral, entre otras, que evidentemente le imposibilitaría poder asumir su propio cuidado; y, (iii) que la señora SARMIENTO RINA como cónyuge del señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI le tiene bajo su cuidado y protección. Máxime que, el estado civil de la señora SARMIENTO RINA se acredita con la cédula.*

50.- Si bien la defensa de la parte legitimada pasiva viene sosteniendo y “*justificando*” que se ha cumplido con la normativa infraconstitucional y que la señora SARMIENTO RINA no posee, legalmente, la calificación de **sustituta** considerando que el señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI no presente o justifica una discapacidad igual o superior al 71%, no obstante, es oportuno verificar lo que implica la discapacidad **psicosocial**. Así, “*Las personas con discapacidad psicosocial tienen dificultad para su interrelación y participación social, debido a la falta de información y desconocimiento de la sociedad en general [...]*”¹⁶,

situación que se ahonda considerando que el señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI es extranjero y la cultura ecuatoriana le resultaría adversa, incluso, a sus convicciones. Además, la **discapacidad psicosocial** (correctamente llamada) se “[...] refiere a deficiencias y/o trastornos de la conciencia, del comportamiento, del razonamiento, de los estados de ánimo, de la afectividad, de la comprensión de la realidad; por lo que incluyen trastornos como la esquizofrenia, trastorno bipolar, psicosis, demencias (como el Alzheimer), entre otros.”¹⁷

51.- Entonces, la parte legitimada pasiva (GADPPZ) en la situación de la señora SARMIENTO RINA no puede atender a la **neutralidad** de la norma infraconstitucional sin verificar que existen otros factores que necesitaban ser revisados a la luz de la propia CRE.

52.- Evidentemente, la autoridad del GADPPZ, en la situación de la señora SARMIENTO RINA, **no aplicó un enfoque de Derechos Humanos y menos aún aseguro los derechos desarrollados en la CRE y en las convenciones**, lo cual le hubiere permitido buscar el desarrollo humano y orientar sus acciones para dar cumplimiento a los derechos de la señora SARMIENTO RINA y de su cónyuge señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI. Siendo así, debemos estar de acuerdo que la protección al señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI se concretaba o materializaba por medio de la protección a la señora SARMIENTO RINA. De ahí que, la parte legitimada pasiva no aplicó y resguardo los derechos constantes en el Art. 47.5 de la CRE que determina “*El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. [...] tener un trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas*”. Por su parte, el Art. 48.6 de la CRE establece “*El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: [...] 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.*”. De igual forma se dejó de aplicar lo constante en el Art. 35 de la CRE que resguarda los derechos de las personas de atención prioritaria, artículo que determina “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”. Los artículos antes referidos dotan de fuerza constitucional al Art. 48¹⁸ y 51¹⁹ de la LOD. La responsabilidad que tiene el Estado ecuatoriano con las personas con discapacidad y la protección de aquellas personas que los cuidan, que son acciones loables, se logran *verbigracia* a las acciones de la señora SARMIENTO RINA quien debe estar segura que su labor tiene un eco en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual se logra con la aplicación de los artículos antes referidos. Es importante anticipar que, el suscrito Juez reforzará su criterio con respecto a los

Arts. 48 y 51 de la LOD en el próximo problema a resolver sobre la presunta vulneración al derecho al trabajo reforzado.

53.- La aplicación y respeto de los artículos antes referidos por parte del GADPPZ le hubiere permitido dimensionar la real situación por la que está atravesando la señora SARMIENTO RINA y en consecuencia el respeto irrestricto a lo que el propio Estado ecuatoriano se ha comprometido con respecto a las personas con discapacidad como así lo establece el Art. 4 letras a) y d) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad al decir: “*Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; [...] d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.*”.

54.- Todos los Derechos Humanos, ya sean: *los derechos civiles y políticos, el derecho a la vida, los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al trabajo, a la seguridad social y a la educación; los derechos colectivos, los derechos al desarrollo, a la libre determinación, el derecho a la igualdad ante la ley, y el derecho a la libertad de opinión y expresión* (Art. 19: Declaración Universal de Derechos Humanos); todos éstos son derechos **indivisibles, interrelacionados e interdependientes**, que implican también deberes y responsabilidades específicas de las personas. De ello, podemos advertir, correctamente, que la terminación del contrato de la señora SARMIENTO RINA afecta sistemáticamente otros de su derechos y de sus dependientes tales como el derecho a la vida digna, a la salud, alimentación, entre otros; pues, claro está que el señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI depende del cuidado y protección de la señora SARMIENTO RINA.

55.- La parte legitimada pasiva justifica a la mayoría de cargos propuesto por la parte afectada que han actuado conforme a derecho, considerando **(i)** el cumplimiento de las normas legales (*Sustitutos si la discapacidad es igual o superior al 75%*); y, **(ii)** cumpliendo del porcentaje legal de personas con discapacidad vinculadas al GADPPZ. De ello, podemos estar de acuerdo, en principio, que el GADPPZ ha cumplido con la Ley y en especial con la NORMA TÉCNICA PARA LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTO POR SOLIDARIDAD HUMANA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD Y LA VERIFICACIÓN PERIÓDICA RESPECTO AL CORRECTO CUIDADO Y MANUTENCIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO DE SUSTITUTOS DEL PORCENTAJE DE INCLUSIÓN LABORAL, no obstante, este neutral – de legalidad - desatiende a las normas constitucionales y convencionales que han sido revisadas en la presente resolución. Así, el GADPPZ prescinde en su criterio considerar que el “(...) *ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3 Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*

*serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la **interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia** (...)"*.
[20](#)

56.- El enfoque de la discapacidad basado en derechos humanos resalta la dignidad y la libertad de los seres humanos. Busca la manera de respetar, apoyar y celebrar la diversidad de las personas mediante la creación de condiciones que permitan su participación significativa de una gran diversidad de personas, que incluya a los grupos de atención prioritaria, y ciertamente a las personas con discapacidad. Igualmente, este enfoque considera a las personas con discapacidad como sujetos activos que pueden participar integralmente en ámbitos sociales, educativos, laborales, políticos, culturales, acceso a justicia, entre otros, con el compromiso de los actores sociales vinculados a la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad. Máxime que, los derechos de las personas con discapacidad se los concretiza cuidando y protegiendo a sus representantes o cuidadores que *lloran* y *sufren* por el dolor de sus hijos o familiares que presentan alguna discapacidad.

57.- Para poner en contexto sobre la aplicación del artículo 82 de la CRE, en el caso particular, me permito brevemente indicar que la regulación normativa en la esfera estatal, y en el sistema administrativo, es necesaria y primordial por cuanto regula la actividad social o general de un Estado constituyendo un ambiente de paz y seguridad en sus administrados; empero todo poder debe tener un límite en sus actuaciones y para ello necesariamente debe estar regulado por un sistema superior que contenga al aparataje estatal como muy atinadamente expresa el profesor **Luigi Ferrajoli** en su texto "**Derecho y Razón**", quien dice: "[...] *si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...*", "*sólo un modelo normativo puede servir para controlar*".^{[21](#)}

58.- Evidentemente la señora SARMIENTO RINA vaticinó que se iba a evaluar y respetar su situación personal – familiar – con el aseguramiento de normas constitucionales que le permitirían continuar laborando y sustentando las necesidades de sus dependientes. Al no suceder como se refiere, el suscrito Juez evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la forma establecida en el Art. 82 de la CRE e interconectados a lo que establecen los Art. 35, 47.5 y 48.6 de la misma norma suprema y Art. 48 y 51 de la LOD.

Solución del tercer problema: ¿Se vulnero el derecho especial de las personas con discapacidad, en el marco del ejercicio del derecho al trabajo reforzado?

59.- Previo al análisis debemos verificar los cargos presentados por cada una de las partes con respecto al derecho del trabajo reforzado. Así, la parte legitimada, *entre otras*, manifiesta **(i)** “[...] *la afectación que está vulnerando los derechos constitucionales de RINA MARGOD*

SARMIENTO corresponde al “**Titular de una persona con discapacidad**”, en este caso de su esposo, el señor MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI, quien tiene una discapacidad del 71% y varias enfermedades de alta complejidad, ubicándose en condición de vulnerabilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución.”. Además refiere (ii) “Se vulnero la protección especial de las personas con discapacidad, cuando la Entidad Legitimada Pasiva, previo a la notificación de terminación de la relación laboral con la señora Rina Sarmiento Fernández, no considero la situación particular [...]”. Por su parte, los accionados manifiestan “[...] la legitimada activa no contaría con una protección reforzada por el hecho de la discapacidad de que el cónyuge posee el 71% ya que la normativa establece que debe ser 75%, corresponde hablar sobre las enfermedades de alta complejidad [...]”. Además, de manera general refiere que (i) la señora SARMIENTO RINA no tiene la condición o calificación de sustituta por lo que no le ampara estabilidad alguna; y que, (ii) el GADPPZ ha respetado el porcentaje de funcionarios que tienen discapacidad.

60.- Como habíamos revisado anteriormente, el artículo 47 número 5 de la CRE reconoce el derecho de las personas con discapacidad a “[...] tener un trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”. De esta forma, se logra la protección reforzada a las familias que tengan a su cargo a una persona con discapacidad e impone al Estado ecuatoriano la obligación de adoptar medidas que aseguren un “[...] incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa”.²²

61.- La jurisprudencia de la CCE ha reconocido la protección que se le debe consignar a las personas con discapacidad y de quienes se encuentran a su cuidado. De ello, podemos advertir las sentencias No. 689-19-EP, 1067-17-EP/20 y 1095-20EP/22 mediante las cuales se ha “[...] reconocido y desarrollado ampliamente el **derecho a la protección laboral reforzada**, el cual implica la permanencia de una personas que tiene discapacidad, **de su cuidador o de su sustituto en el lugar de empleo como medida de protección**”.²³ (Lo resaltado sirve de énfasis al suscrito Juez)

62.- Así, el **derecho al trabajo**, garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde “*toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho y deberá velar por la estabilidad laboral o condición de continuidad²⁴ de la persona con discapacidad en todo nivel y ámbito, asegurándose “*una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación*”.²⁵

63.- De igual forma, la LOD amplía varios derechos, **como el de la protección laboral reforzada**, en favor de las personas que tiene a su cargo el cuidado y protección de una persona con discapacidad, siendo aplicable en favor de estos los mismos derechos que se

aplicarían en favor de la persona que padece alguna incapacidad que no les permite trabajar o auto – cuidarse. De ello, los Art. 48, 51 y 53 de la LOD establece varios derechos que atienden a la protección reforzada de las personas con discapacidad y se los perfecciona, justamente, por intermedio de sus cuidadores.

64.- Precisamente, el Art. 48 de la LOD provee varios mecanismos para garantizar la protección laboran *a quienes están al cuidado o son sustitutos* de una persona con discapacidad al decir: “**Sustitutos.-** Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.”. Por su parte el Art. 51 de la norma antes referida establece: “**Estabilidad laboral-** Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.” (Lo resaltado sirve de énfasis al suscrito Juez)

65.- Así, la propia CCE ha establecido “[...] la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una tienen derecho a la garantía de protección reforzada en el ámbito laboral [...]”.²⁶ De igual forma, ha referido que corresponde velar por el *derecho al trabajo reforzado* independiente del tipo de contrato o relación laboral al decir “[...] esta garantía prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato [...]”.²⁷

66.- En el caso particular el suscrito Juez constitucional advierte que la parte legitimada pasiva conocía de manera previa la situación social, familiar y económica por la que atravesaba la señora SARMIENTO RINA quien como se verifica su cónyuge presenta una *discapacidad psicosocial* del 71% y mas enfermedades graves que sin lugar a dudas le imposibilita trabajar.

67.- Esta evidenciado del proceso constitucional que la parte *legitimada pasiva* se encontraba inteligenciada de la situación familiar de la señora SARMIENTO RINA previo a dar por terminado el contrato ocasional, no obstante de ello impuso que la señora SARMIENTO RINA debía tener la calificación de sustituta del señor *MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI*

sin considerar lo que la propia CCE ha establecido “[...] *esto no impone la obligación de que la persona que tiene a cargo a otra con discapacidad deba acreditar su situación obligatoriamente a partir de un certificado de discapacidad o de una acreditación de su condición de sustituto. El certificado no constituye un requisito para obtener la protección reforzada o los derechos derivados de la condición de discapacidad o de sustituto*”.²⁸ (Lo resaltado y subrayado sirve de énfasis al suscrito Juez).

68.- Cabe señalar que si bien la sentencia No. 2126-19-EP/24 es de reciente data, ya se configura dentro de esta el criterio de la CCE en el sentido que el “*certificado de sustituto*” no es un requisito para obtener la protección reforzada; pues, la entidad pública o privada está en la obligación de observar la *realidad social y familiar* de la persona.

69.- Si tenemos como antecedente del proceso que el GADPPZ conocía la discapacidad psicosocial (71%) del señor *MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI*, cónyuge de la señora *SARMIENTO RINA*, y sobre manera las múltiples enfermedades que está padeciendo a la presente fecha, como se verificó en líneas anteriores, debía la *parte legitimada pasiva* optar por otra opción menos gravosa que la terminación del contrato ocasional de la señora *SARMIENTO RINA* quien es jefa de hogar. Siendo así, una vez verificado que no existía otra opción recién se podía considerar como último recurso la terminación del contrato con la indemnización que la ley admite en estos casos. Sobre este particular la CCE ha referido “[...] *esta Magistratura determina que si bien no existe una prohibición absoluta para que una entidad pública dé por terminada una relación laboral con una persona que tiene a su cargo a otra con discapacidad, sí requiere de una carga argumentativa sustancialmente mayor y debe optar por esta opción de ultima ratio. Además, impone a la entidad empleadora la obligación de buscar alternativas adecuadas para reubicar al trabajador sustituto en la misma entidad en otro puesto similar o de equivalente rango o función y que solo frente a la imposibilidad de su reubicación se procederá con su desvinculación y, en ese caso, se deberá pagar la indemnización económica legal correspondiente (art. 51 LOD).*”²⁹

70.- En igual sentido, la CCE con respecto a las personas que tienen bajo su cargo a otra persona con discapacidad ha referido “[...] *la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad constituye la última alternativa. Incluso ante necesidades institucionales legítimas, previo a la desvinculación, se debe buscar, de ser posible, la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación y se debe realizar el pago de la indemnización legal correspondiente.*”³⁰ (Las negrillas sirven de énfasis al suscrito Juez.)

71.- De lo expuesto anteriormente, debemos considerar que si bien la señora *SARMIENTO RINA* ha manifestado en audiencia que recién va a solicitar se *re – categorice* sobre la *discapacidad actual* de su cónyuge quien prácticamente ya no puede trabajar y valerle por sí mismo dado que presenta, *a más de discapacidad psicosocial* del 71%, un sinnúmero de

afecciones de salud (*enfermedad pulmonar crónica y enfermedad renal crónica estadio 3*) que han agravado su condición personal. En esta lógica, debo ser enfático al decir que el *certificado de sustituto* es un instrumento declarativo y, por sí solo, no puede servir como un requisito indispensable para el otorgamiento y ejercicio³¹ de los derechos de la señora SARMIENTO RINA. Así, es evidente que pese a la insistencia de la señora SARMIENTO RINA quien documentalmente ha solicitado se reconsidere la posición del GADPPZ con relación haber terminado su contrato ocasional, a lo cual se ha hecho caso omiso dejando de lado la realidad familiar, social y económica de la señora SARMIENTO RINA y la eventual vulneración de derechos del propio señor *MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI*.

72.- Los cargos que presenta la parte legitimada pasiva y la “*justificación*” documentada tales como el informe técnico No. 639-DATH-GADPPz –GA-2023, informe técnico No. 001-JSSO-GADPPz-GA-2024, entre otros, evidencia que su accionar es absolutamente contrario a la Constitución; pues, su decisión a más de ser infundada se le impone a la señora SARMIENTO RINA la carga de justificar un hecho que ha sido evidenciado por la propia administración.

73.- Ahora bien, sin perjuicio que la señora SARMIENTO RINA gestione la *re - calificación como sustituta*, esto, no puede suponer se le mantenga en una situación de riesgo muy en especial cuando se evidencia que el señor *MOHAMMAD REZA TAGHIKHANI* no solo presenta discapacidad psicosocial del 71% sino además padece otras enfermedades graves que no le permiten laborar.

74.- En el caso particular resulta incuestionable que se debe reconocer los derechos establecidos en los Art. 47.5, 48.6 y 35 de la CRE. Derechos que a su vez consignan fuerza, protección y prioritaria, a lo que determinan y disponen los artículos 48, 51 y 53 de la LOD que establece varios derechos tales como (i) los derechos de los cuidadores y sustitutos; (ii) estabilidad laboral; y, (iii) la responsabilidad del Estado por velar los derechos de las personas con discapacidad en relación de dependencia.

75.- La figura de la **estabilidad laboral reforzada** en la legislación social ecuatoriana ha pasado por varias conceptualizaciones a través del tiempo, por lo que, de manera general, se puede afirmar que la estabilidad laboral reforzada pertenece a un mecanismo que ofrece *continuidad, liquidez y seguridad al trabajador*. La estabilidad laboral reforzada en el Ecuador para personas con discapacidad engloba una serie de reglas de orden jurisprudencial, la cual debe ser aplicable de manera obligatoria tanto en instituciones públicas como privadas, especialmente porque el Ecuador, como habíamos mencionado, es un estado constitucional de derechos, el cual debe velar por las necesidades que presentan las personas con discapacidad o sus cuidadores o sustitutos.

76.- Enfoque y conciencia de género relacionado a las dificultades de la mujer en conseguir trabajo. No obstante de todo lo expuesto en líneas anteriores, también, era prudente por la administración – GADPPZ – aplique y tenga una *conciencia de género* al

resolver la situación de la señora **SARMIENTO RINA**; pues, le hubiera permitido percibir que la experiencia de vida, las expectativas y las necesidades de mujeres y hombres son distintas lo que, de forma frecuente, comporta desigualdades en cuanto a las oportunidades, que deben corregirse. A efectos de la planificación, en cualquier proyecto social o de desarrollo, las experiencias demuestran que el no reconocimiento de la **conciencia de género**, conlleva siempre la no satisfacción de las necesidades a las que tratan de responder³². Así, debemos ser conscientes que en nuestra realidad ecuatoriana (*en el ámbito laboral*) se dificultará enormemente conseguir trabajo a la señora SARMIENTO RINA quien es mujer, cabeza de hogar que se encuentra a cargo de una persona con discapacidad que se viene incrementado. Lo expuesto es fácil de verificar de conformidad a la “*Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), de fecha junio 2023*” en la cual se determina la tasa de empleo bruto a nivel nacional y por área (*porcentaje de la PET*), **en junio de 2023, para las mujeres fue 50,3%, mientras que para los hombres fue de 74,8%**³³. Por lo visto, es claro que las mujeres aún padecen la dificultad de conseguir o acceder a un trabajo en el ámbito público o privado.

77.- Por lo expuesto, se verifica la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada de la señora SARMIENTO RINA por tener bajo su cuidado a una persona que tiene una discapacidad, evidentemente incrementada, para laborar o auto cuidarse.

Últimas consideraciones.-

78.- Con respecto al derecho a una **vida digna**, en relación a la dignidad humana, en la forma alegada por la parte legitimada activa el suscrito Juez constitucional advierte que es un derecho que se resguarda desde el reconocimiento de los derechos a la protección laboral reforzada; pues, de conformidad al Art. 66.2 del la CRE la dignidad humana se asegura con el reconocimiento del derecho al trabajo. Claro esta, siempre que se verifique disponibilidad, accesibilidad, entre otros parámetros. Por lo tanto, no profundiza sobre este derecho dado que en el análisis anterior se encuentra implícito su resguardo.

79.- Con respecto al Acuerdo Ministerial No. 86-2024, publicado en el Registro Oficial No. 584, de fecha 21 de junio de 2024, en el cual se aprueba el Manual de calificación/recalificación de la Discapacidad, en el cual a su vez establece en el número 7.2.4 lo siguiente “*Para efectos de los derechos y medidas de acción afirmativa descritas en la normativa legal vigente relacionada a la materia, se considera como discapacidad severa: Personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple, con nivel grave, muy grave o completa (...)*”. De dicho Acuerdo Ministerial que la Defensoría del Pueblo alega incumplimiento, ante ello se debe considerar **(i)** que aun no entra en vigencia, sino hasta el transcurso del plazo de nueve (9) meses contados a partir de su publicación, por lo tanto la aplicación de dicho acuerdo se encuentra condicionado (*vacatio legis*) por el tiempo que el Ministerio de Salud Pública a previsto; **(ii)** que los equipos calificadores deberán considerar y aplicar el nuevo Manual con las condiciones **pre establecidas**.

80.- No obstante de lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario considerar que si bien ya existe una normativa en la cual se previene, a futuro, que la *discapacidad psicosocial* se debe considerar como *discapacidad severa*, no releva al suscrito Juez de haber verificado en el caso particular de la señora SARMIENTO RINA que no solo se trata de una credencial o documento que se le exige como habilitante (sustituta). El análisis van mas más allá, se trata de otros factores que ahondan la situación *socio – familiar* y económica de la referida señora SARMIENTO RINA que pone en riesgo no solo su situación personal sino también la de su cónyuge, esto al momento de ser desvinculada con base a que no cumple con un documento que acredite ser sustituta. Por lo tanto, no se puede justificar y descansar el actuar de la administración en un requisito que, al final, desconoce la realidad y dolor por el cual atraviesa la señora SARMIENTO RINA. De ahí que, toda actuación pública debe estar sujeta y condicionada a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y al cumplimiento de los principios que en ella se erigen como *mandatos de optimización*.

81.- Por otra parte, si bien se ha mencionado que el GADPPZ, al tener conocimiento de manera previa de la situación de la señora SARMIENTO RINA y de su cónyuge debía previo a la desvinculación, que puede ser legítima por *necesidad institucional*, como por ejemplo supresión de partida, u otra, debía verificar esta opción como última alternativa³⁴. Es decir, de manera previa debía haber procurado su *re - ubicación* en la misma entidad, en un puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la formación, capacidades y circunstancias especiales de la señora SARMIENTO RINA. No obstante, el GADPPZ no ha justificado que la desvinculación obedezca a una **reestructuración, reorganización u optimización** del Talento Humano de tal suerte que era absolutamente necesaria la desvinculación de la señora SARMIENTO RINA. Empero, esto no implica de manera alguna que el otorgamiento de un contrato ocasional genere de manera automática *estabilidad laboral* para los servidores públicos. Al contrario, este tipo de contrataciones son por naturaleza temporales, pues constituyen medidas emergentes que cubren necesidades específicas de la administración pública. En consecuencia, es importante recordar que, por regla general, el servidor que ostente este tipo de contratos no tiene la misma estabilidad laboral ni los mismos derechos que un funcionario de carrera. De ahí que, la referida señora SARMIENTO RINA podrá permanecer en el GADPPZ con las condiciones que la Ley y reglamento le resguarda y de no existir la necesidad de seguir contando con sus servicios se le deberá indemnizar conforme establece la ley.

Sobre la acción de protección.-

82.- De igual forma, queda claro que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligados a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional. Siendo esta su obligación sin permitirse arbitrariedades como emitir un acto administrativo en franca contradicción con el mandato constitucional que la postre implica una jactancia de poder, lo cual intenta frenar los principios constitucionales como normas de optimización.

83.- Definitivamente, la procedencia de la **acción de protección** supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de **arbitrariedad** del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

84.- El profesor Zarini, menciona que las garantías aparecen como instituciones y procedimientos de seguridad creados a favor de los habitantes, para que estos cuenten con medios de amparo, tutela o protección, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, así como la defensa en juicio. En igual forma el profesor Italiano Luigi Ferrajoli, jurista florentino, manifiesta que un paradigma aplicable a la garantía de todos los derechos fundamentales, y es que el Estado debe asumir la gran responsabilidad de velar por los derechos más preciados de las personas, e incluso las normas supeditadas al deber ser, con aplicación de protección a la víctima y cuidado del débil frente al poder.

85.- Así, vemos que la **acción de protección** procede cuando tiene por objeto el **amparo directo y eficaz**. Entiéndase por **directo** el acceso rápido al juez de protección y por eficaz como un medio fuerte para evitar la vulneración de un derecho. En tal sentido no se puede decir que la acción de protección necesite de filtros legales y jurisprudenciales para su procedencia. La acción de protección es un amparo directo, sin cortapisas, y **eficaz** de los derechos cuando se exigen y no se debe agotar vía ordinaria cuando se verifica una vulneración a un derecho constitucional que es el espíritu de la acción de protección.

86.- Vemos de igual manera que el artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*”.

87.- La actual CCE, mediante sentencia No. 1754-13-EP-19, sobre este tema, ha expuesto lo siguiente: “[...] *en el análisis del ámbito de competencia de los jueces constitucionales, mencionó que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; pues, constituye una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otra vías o recursos para poder ser ejercida; así, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el Juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto, no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese precisamente será el objeto del pronunciamiento en la sentencia de acción de protección.*”.

88.- Entonces, queda claro que la acción de protección tiene el carácter autónomo, en la medida que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales. En tal sentido, cuando la CRE prescribe en el artículo 88 la garantía de un amparo directo, debe entenderse que al existir vulneración de un derecho constitucional no puede condicionarse la protección de los derechos constitucionales a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada la tutela del derecho, pues dicha interpretación desnaturaliza la esencia misma de una garantía de protección de los derechos constitucionales. Así, cuando se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, de la seguridad jurídica y de la protección laboral reforzada se los debe restablecer inmediata e incondicionalmente, esto en favor de la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD**.

89.- Ahora bien, se debe aclarar que mediante la *acción de protección* no se puede crear derechos y en ese sentido la acción jurisdiccional de protección como su palabra lo indica los *reconoce* y los *protege*. Por ello, no se puede dar una falsa expectativa a la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD** de que la aceptación de la acción de protección implique, de manera alguna, estabilidad mediante un nombramiento definitivo. Todo lo contrario, la emisión de un nombramiento definitivo deberá ser consecuencia de haber sido declarada como ganadora de un concurso de méritos y oposición al cual tendrá acceso en una igualdad de condiciones conforme manda y dispone el artículo 228 de la CRE. Claro está, con las *acciones afirmativas* que devengan por su situación.

90.- En la especie, el suscrito ha realizado un prolijo análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y no de legalidad o residualidad sobre el acto administrativo que fue impugnado. Así, se observa la vulneración de los **derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, y al trabajo reforzado**, por lo que se llega a la siguiente:

DECISIÓN

En razón de los antecedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se expide la siguiente:

SENTENCIA

DECLARAR la vulneración del derecho constitucional al **debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la protección laboral reforzada** en la forma desarrollada en el exordio de la presente sentencia.

ACEPTAR la acción de protección planteada por la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD** por vulneración a los derechos antes referidos.

Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto el oficio Nro. GADPPZ-2023-3310-O, de fecha 27 de diciembre de 2023, firmado por el Mgs. André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza.

2. Para restituir los derechos vulnerados se dispone que el Mgs. André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, por intermedio del Departamento de Talento Humano de la mentada institución, o quien haga sus veces, *le reincorpore de manera inmediata, esto es en un término no mayor a veinte (20) días*, a través de un *contrato ocasional* a la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD**, al puesto de trabajo que venía desempeñado, esto es en calidad de **Asistente Administrativa 1**, con las mismas condiciones que mantenía en el contrato de servicios ocasionales suscrito el 09 de enero de 2023.

3. Cualquier consideración de terminación de la relación laboral entre el GADPPZ y la señora SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD deberá ser verificada bajo lo establecido en la sentencia constitucional No. **2126-19-EP/24 (Protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional)** emitida por el Dr. Richard Ortiz Ortiz.

4.- Como medida de reparación económica se dispone que el Mgs. André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, cancele a la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD** el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 01 de enero de 2024, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en la presente sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se establece en la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC. Para estos efectos, se dispone se remita copias certificadas del expediente constitucional al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que determine el monto a cancelar por la parte legitimada pasiva.

5.- Como medida de prevención y derecho de no repetición se dispone que el Mgs. André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, autorice un programa de capacitación y sensibilización en cuanto a los derechos de personas con discapacidad y los correlativos de derechos de quienes son sus cuidadores y sustitutos, dirigido al personal encargado de Talento Humano y de los profesionales o funcionarios que estén relacionados a la elaboración de contratos, finiquitos y liquidaciones, en lo laboral y/o administrativo, de la entidad mencionada. Dicha actividad se deberá planificar y ejecutar en el *término máximo de sesenta (60) días* los cuales comenzarán a correr desde la notificación de la presente sentencia. Cumplido el término dispuesto, en el término de **diez (10) días** deberán hacer conocer documentalmente el cumplimiento de la sentencia adjuntando (i) plan y cronograma de capacitación, estableciendo cuales fueron temas y subtemas a capacitar; (ii) instructores o formadores encargados de la capacitación,

quienes deberán tener conocimientos en temas relacionados a los derechos de personas con discapacidad y derechos humanos; y, (iii) registro de asistencia del personal que acude a la capacitación.

6.- Como medida de satisfacción se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de **dos (2) meses**. El Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, deberá informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de **veinte (20) días**, el inicio de la ejecución de la medida; y, **veinte (20) días** después de transcurrido el término de **dos (2) meses**, sobre su finalización.

7.- La presente sentencia mediante la cual se consta la vulneración a los derechos constitucionales en contra de la señora **SARMIENTO FERNÁNDEZ RINA MARGOD** se constituye (i) en una forma de reparación; y, (ii) por su publicación en el portal web, en una forma de disculpas a favor de la señora **SARMIENTO FERNANDEZ RINA MARGOD**.

8.- Se envíe atento oficio a la **Lic. Carmita Soria**, responsable del área de Trabajo Social de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar de Pastaza a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual, cumplido todos los términos, en el *plazo no mayor de quince (15) días* se haga conocer sobre el cumplimiento de la presente sentencia. De ello, se previene a la parte obligada que deberá suministrar toda la información necesaria a la referida profesional.

9.- Por cuanto el Dr. Edison Villarroel, en audiencia escuchada la resolución, de manera oral, conforme consta del audio, presentó recurso vertical de apelación. El suscrito Juez, sin atender formalidades de la justicia ordinaria y por tratarse de una acción jurisdiccional – acción de protección, de conformidad al Art. 24 de la LOGJCC, se concede el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Se remita el expediente de manera inmediata a efectos que se sustancie el respectivo recurso de apelación promovido oralmente por la parte accionada. Se emplaza a que las partes concurren a segunda instancia a efectos de hacer valer sus derechos.

10.- Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actué en calidad de secretario titular el Dr. Jonathan León. **Cumplase.-+**

1Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.7.1)

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51.

[3](#) Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 120 de octubre de 2021, párr. 22.

[4](#) *Ibidem*, párr. 26

[5](#) CORTE IDH. *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. Hadjianstassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.

[6](#) CORTE IDH, *Caso Suominen v. Finland*, *supra* nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

[7](#) Constitución de la República del Ecuador, Art. 82

[8](#) Ribo Duran – Diccionario de Derecho

[9](#) Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2022, párrs. 14.5.

[10](#) En vista de que, en su mayoría, los conflictos laborales requieren determinar una serie de hechos —*e.g.*, fecha de inicio o final de la relación laboral, duración de dicha relación, remuneración que percibía el trabajador, circunstancias de separación, configuración de causales de terminación de la relación de trabajo—, estos procesos suelen requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección, pero existente en el diseño procesal del juicio laboral ordinario (CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 65).

[11](#) La sentencia 1679-12-EP/20 (15 de enero de 2020, párr. 68) trató sobre la impugnación de un visto bueno y de los supuestos excepcionales en los que cabría activar una acción de protección y no la vía ordinaria. Dicha sentencia, de forma ejemplificativa, identificó como situaciones fácticas que entrañaban la afectación a otros derechos más allá de los laborales a “situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores”. Sin embargo, aquel pronunciamiento no se refirió de forma general a qué supuestos ameritaban accionar la vía constitucional en vez de la vía laboral, sino que se circunscribió al visto bueno en específico. (Ver, también: CCE, sentencia 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022, la cual modificó parcialmente el precedente de la sentencia 1679-12-EP/20). Asimismo, se identifica otros supuestos en frente a los cuales esta Corte ha encontrado que cabe la acción de protección para temas

laborales; por ejemplo, en la sentencia 986-19-JP/21 (21 de diciembre de 2021), se estableció los casos en los que, excepcionalmente, cabría activar la acción de protección por hechos de acoso laboral.

[12](#) Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 2006-18-EP/24

[13](#) Informe Mundial sobre la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud – OMS (2011)

[14](#) Ley Orgánica de Discapacidades del Ecuador (año 2012), en el Art. 6

[15](#) Ley Orgánica de Discapacidades del Ecuador (año 2012), en el Art. 48

[16](#) Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, Derechos Humanos, Inclusión Laboral y Buenas Prácticas para las Personas con Discapacidad, pág. 17

[17](#) Tratarnos del desarrollo psicológico

[18](#) Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 48 “**Sustitutos.**- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.”

[19](#) Ibidem, Art. 51 “*Estabilidad laboral- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o re inserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.*”

[20](#) Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numerales 3 y 5

[21](#) Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón (Vol. 5). Trotta Madrid

[22](#) Constitución de la República del Ecuador, Art. 48.6

23Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2126-19-EP/24, párr. 72

24*Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Registro Oficial No 329 del 5 de mayo 2008, artículo 27 Trabajo y empleo.*

25*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 258-15-SEP, caso No 2184-11-EP.*

26Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1067-17-EP/20. 16 de diciembre de 2020, párr.30

27Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 45

28Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2126-19-EP/24, párr. 76

29Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2126-19-EP/24, párr. 77

30 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1067-17-EP/20, párr. 32

31 Véase sentencias No. 1754-13-EP/19, 1342-16EP/21, 2286-17-EP/23, 2997-19/23

32Secretaría Técnica del Proyecto Equal “En Clave de Culturas”, *Glosario de términos relacionados con la transversalidad de género* (sc: Proyecto Equal “En Clave de Culturas”, 2007), 3, <https://www.um.es/documents/2187255/2187771/glosario-terminos.pdf/34c77283-cc4c-44b9-9fc5-09142baf9386>.

33INEC, “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), de fecha junio 2023”, pág. 8, figura 8

34Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2126-19-EP/24, párr. 80

SOXO ANDACHI JORGE

JUEZ(PONENTE)